

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que por reparto nos correspondió recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte solicitante contra la providencia No. 0968 de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Referencia No. Rehacimiento de Partición en Sucesión

Demandante: Diana Patricia Caicedo Giraldo

Demandados: Olmedo Chaves Trochez

Islena García Campo

Causantes: Julián Olmedo Chaves García

Radicación No. 760013110008-2023-00072-01

Auto Interlocutorio No. 1395

Santiago de Cali, agosto 22 del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

La apelación formulado por el apoderado de la demandante Diana Patricia Caicedo Giraldo contra el auto No. 0968 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juez Veinte Civil Municipal de Cali, por medio del cual rechazó la demanda en el proceso de la referencia, al considerar que la parte actora no cumplió cabalmente con la subsanación, por no indicar de forma clara y precisa los bienes que fueron adquiridos en la unión marital que existió entre la demandante y el causante Julián Olmedo Chávez García, entre el 25 de agosto de 2009 y el 04 de abril de 2012, debiendo tener el despacho certeza de los bienes dejados por el causante y que hacen parte de la unión, por cuanto los bienes propios no harían parte del presente litigio; así mismo, hace referencia a que el apoderado de la demandante relaciona solamente un activo por la suma de \$ 140.000.000, sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Art. 444 numerales 4 y 5 del CGP, sin haber aportado documentos idóneos que soporten los valores asignados a los bienes, por último, indica el despacho en la providencia atacada, que revisados los certificados de tradición de los vehículos de placas RNL-120 y RLX-804, no aparecen como de propiedad del causante, así como tampoco aportan certificación bancaria que acredite los valores relacionados por este activo.

II. DE LA APELACIÓN

Estando en desacuerdo con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte actora, oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando en síntesis que si fueron corregidas todas las causales que dieron paso a la inadmisión de la demanda, así:

1. Manifiesta el apoderado que respecto al primer punto de rechazo de la demanda, en el numeral sexto escrito de subsanación aclaró que dentro del Proceso de Petición de Herencia se discutió cuales bienes eran propios del causante y cuales correspondían a la sociedad patrimonial, desconociendo el despacho lo ordenado en Sentencia No. 056 de julio 05 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao; indicando que incluso en el proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y la existencia de sociedad patrimonial, tramitado por la demandante y tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cali, también hubo pronunciamiento al respecto de los bienes que constitúan el patrimonio de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
2. De la falta de certeza que argumenta el despacho tener sobre cuales bienes dejados por el de cujus hacen parte de la unión, por cuanto los bienes propios no harían parte del rehacimiento de la partición, hace referencia nuevamente el apoderado al proceso de petición de herencia que se trámító y del cual se obtuvo la Sentencia No. 056, argumentando que dentro de ese litigio se declaró que la hoy demandante tiene vocación sucesoral del de cujus en calidad de compañera permanente y en consecuencia con derecho a participar de la partición de los bienes relictos en la porción que le corresponde. Considera que en el hecho sexto del escrito de subsanación, en el poder y partición aportada, se esclareció que los bienes relacionados son sociales.
3. Respecto de la causal de rechazo en la cual el despacho enuncia que el apoderado de la parte actora solo relacionó un activo por la suma de \$ 140.000.000, lo cual no cumple con lo establecido en el Art. 444, núms. 5 y 4 del CGP, argumenta el apoderado que no existe en el escrito de la demanda tal activo, por cuanto la suma que aparece en el escrito (\$ 140.989.077), corresponde al monto total del activo, la cual quedó descrita en el hecho vigésimo primero en el cual se formaron nuevamente las legítimas con deducciones hereditarias.
4. De la aseveración hecha por el ad quo respecto de los documentos idóneos que soporten los valores otorgados a los bienes y que al ser revisados los certificados de tradición, se observa que el causante no aparece como dueño de los vehículos con placas RNL120 y RLX804 y no existe una certificación bancaria que acredite los valores relacionados en el activo; argumenta el recurrente que los documentos si fueron aportados con el escrito de subsanación tal como la liquidación de impuestos de los vehículos con el cual se probaba el avalúo de los mismos, documentos de Cámara de Comercio de Cali de la empresa GANA J COL, donde se evidencia el capital de dicha empresa y escrito de petición radicada en Bancolombia solicitando información referente al plan semilla, por lo que la información no es brindada por la entidad a personas diferentes del titular. Así mismo, respecto de la propiedad de los vehículos, argumenta el apoderado que todos los bienes relacionados en la demanda, subsanación e inventarios y avalúos, son los mismos que se incluyeron en la sucesión tramitada en la Notaría Novena de Cali y en el proceso de petición de herencia, considerando que la propiedad de los bienes y su denominación debe ser tema de discusión en este proceso liquidatorio.

Con base en las anteriores manifestaciones, presentó Recurso de Reposición y sustenta el de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Siendo competente el Juzgado para conocer el recurso de alzada conforme lo prevé el artículo 34 del Código General del Proceso y presentado oportunamente contra la providencia de rechazo de la demanda, se procederá a resolver analizando como primera medida las exigencias señaladas en el auto inadmisorio en los términos del inciso 5 del artículo 90 del CGP que finalmente llevan a la emisión de la providencia recurrida dentro de la cual se deduce el incumplimiento de las causales tercera y cuarta de la inadmisión.

Sea lo primero recordar que el Rehacimiento de la Partición de una sucesión, no es más que una pretensión consecuencial de la sucesión inicial, que no es definitiva, pues producto del proceso de petición de herencia, se busca sean redistribuidos los derechos en el sucesorio ya iniciado o terminado, se ordene rehacer la partición que para el caso en estudio, dio lugar a promover la demanda rechazada objeto del recurso; entonces el propósito es incluir a los nuevos herederos, legatarios o signatarios dentro de esa partición, a aquellos a quienes a través del trámite de petición de herencia se les reconoció vocación hereditaria, a efectos de que tengan también participación en la masa sucesoral dejada por el causante, con igual finalidad a la dispuesta en el artículo 518 del CGP, cual es, repetir el trabajo partitivo, dado que el anterior omitió a asignatorios quedando sin efecto, lo que implica, la presentación de un nuevo trabajo de partición con su contradicción y determinación de bienes a liquidar Art. 509 del CGP núm. 5¹

Visto lo anterior, procede el despacho al análisis de las causas de la apelación:

Causa tercera de inadmisión: La falta de determinación de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial habida entre la demandante y el causante Julián Olmedo Chevez.

De acuerdo con el artículo 489 numeral 5 del CGP, se exige en el contenido de la demanda:

“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Las causas de inadmisión de la demanda en criterio de la Corte Constitucional tras análisis efectuado en el artículo 85 del anterior régimen procedural civil sentencia C-833 de 2002, sostuvo que deben apartarse de criterios subjetivos considerados por el sentenciador al momento de la revisión inicial, dado que son taxativas.

Ahora, revisado el escrito de subsanación, se observa que, con el nuevo poder aportado, se

¹ ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 5. Háganse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

relacionan los bienes que considera el recurrente hacen parte de la sociedad patrimonial entre la demandante y el causante Julián Olmedo Chávez García, dentro de la cual relaciona cuatro partidas de activos con los respectivos avalúos que, coinciden con los relacionados en el inventario descrito en el hecho décimo sexto de la demanda, sin que, sea carga del juzgado de conocimiento remitirse a los inventarios que posiblemente se hayan presentado en el proceso de sucesión notarial, o los que posiblemente se hubieren presentado con la demanda que finalmente declara la sociedad patrimonial de hecho o el de petición de herencia, para la determinación de los bienes que será objeto del rehacimiento de la partición, pues la citada norma, claramente exige la presentación de un inventario en el contenido de la demanda; por lo anterior no es procedente las deducciones que respecto de los bienes puedan hacerse en otros procesos, como tampoco la determinaciones de los bienes *relictos y deudas de la herencia* propios del causante, pues solo se relacionan bienes que se dice, hacen parte de la sociedad patrimonial, como fue requerido en la causal tercera de inadmisión, cumpliendo de esta forma con lo allí dispuesto.

Causa Cuata de Inadmisión: Aportar certificados de tradición de los vehículos de placas RNL-120 y RLX-804 acompañando el avalúo de acuerdo a las exigencias del artículo 444 numerales 4 y 5 del CGP, certificaciones de la CARTERA COLECTIVA PLAN SEMILLA No.0745-00004444 y la EMPRESA GANA indicando fecha de creación de los mismos, su vencimiento, modalidad de pago y cada uno de los capitales.

El artículo 489 numeral 6 del CGP exige como anexo de la demanda:

“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

A su vez el artículo 444 ibidem en su numeral 5 dispone:

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figuré en publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva.”

Siendo un deber del interesado aportar al proceso las pruebas que se tengan sobre los bienes, como lo exige el numeral 3 del artículo 83 ibidem, era menester acreditar la propiedad de los bienes objeto de liquidación, de allí la exigencia en la causal cuarta de inadmisión, pues los certificados de tradición de los vehículos relacionados acreditan que tales bienes se encuentra en cabeza de otras personas, están a nombre de otros propietarios, el vehículo de placa: RNL-120 se encuentra a nombre de FLORENTINO CUVIDES LOPEZ y el de placa RLX - 804 a nombre de LUIS ANTONIO VELASCO VALCKE sin que respecto a tal hecho se haya presentado aclaración de los motivos por los cuales no se encontraban a nombre del causante o el trámite que estaban cursando para radicar la propiedad en cabeza de aquel, como bien se hizo respecto a los otros bienes, sin embargo revisado el expediente, así como la subsanación y anexos (Fl.08), se observa que fueron aportados los certificados de tradición de los vehículos tal como lo solicitó el despacho y la declaración de impuestos de los mismos, en la cual se observa el avalúo de cada uno de estos bienes que fue debidamente

relacionado en el inventario, no obstante la observación que hace el juez de instancia acerca de la titularidad de estos bienes, la cual no se refleja en los certificados de tradición, estos bienes hicieron parte de la sucesión inicial y le fueron adjudicados a los padres del causante en calidad de herederos, por lo que, la parte interesada dentro del actual proceso, deberá probar que al momento de su fallecimiento, los vehículos que fueron objeto de sucesión, y si pertenecían al causante JULIAN OLMEDO CHAVES GARCIA, para poder ser incluidos dentro del rehacimiento de la partición.

De otra parte, el recurrente adjuntó los documentos expedidos por la cámara de comercio de Cali, referentes a la cancelación del registro mercantil del causante y por último adjunta la petición elevada a Bancolombia solicitando las certificaciones correspondientes a la cartera colectiva Plan Semilla a nombre del causante; para la determinación de tales bienes y sus valores, de los cuales no hay una exigencia expresa respecto a las formas de los avalúos como requisito en el examen preliminar de la demanda.

Erradamente se considera que la suma de \$ 140.989.077 cuando hace referencia a un solo activo, sin tener en cuenta que es la sumatoria de todos los activos que hacen parte de la masa sucesoral, descritos por el recurrente, indicando el valor de cada uno, cumpliendo de esta forma con las exigencias del numeral cuarto inadmisible de la demanda; motivo por el cual se revocará la decisión adoptada en primera instancia mediante la providencia No. 23 fechada el 14 de julio de 2023, dentro del presente proceso, que fuera objeto de recurso para que se proceda con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No.968 de 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Rehacimiento de la Partición, instaurada por la Señora DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el Juzgado de origen, luego de un nuevo análisis, sin que llegaren a existir nuevas circunstancias de orden legal que impidan hacerlo, proceda a admitir la demanda.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

pass

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db5c88602c4ab8f81ece1fa76d2913c6d057ac0ada85862cf6ddf3e057021c7**

Documento generado en 22/08/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>